

Bogotá, julio de 2020

Doctora
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 110013335012201900034700
DEMANDANTE: WIMAN ORTIZ ROJAS
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

Asunto CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetada Doctora:

ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y portador de la tarjeta profesional No. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, establecimiento público del orden nacional, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que me ha sido conferido por la Dirección General de FONPRECON dentro del término procesal oportuno procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

Se trata del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON, establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Protección Social, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, cuya dirección es carrera 10 # 24-55 piso 3 Fonprecon.

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República se encuentra representado legalmente por el Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA nombrado en el cargo Decreto No.4274 del 11 de noviembre de 2008 de la Presidencia de la República.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda por cuanto carecen de sustento factico y jurídico, ante la imposibilidad jurídica de que se configurase un contrato de trabajo dada la naturaleza jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Deberá probarse por parte del Demandante la prestación de servicios en la forma indicada, lo cierto es que suscribió contratos de prestación de servicios

con FONPRECON para asesorar en el área de contratación estatal dada su condición de Abogado.

2. Es cierto que se suscribieron contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, denominados celebrados y ejecutados por las partes bajo dicha denominación.

3. No es cierto en la forma indicada, me atengo al contenido de cada uno de los contratos de prestación de servicios en los cuales se pactó como objeto de la asesoría en materia de contratación estatal a cargo de quien hoy pretende el reconocimiento de prestaciones sociales.

4. No es cierto, deberá probarse lo afirmado, precisamente le incumbe probar al señor WILMAN ORTIZ ROJAS que prestó servicios de forma subordinada.

5. No es cierto en la forma indicada, deberá probarse lo afirmado, precisamente le incumbe probar al señor WILMAN ORTIZ ROJAS que prestó servicios de forma subordinada.

6. No es cierto.

7. No es cierto, este numeral contiene una apreciación jurídica equivocada que confunde el concepto de autonomía con una soberanía inexistente en las relaciones contractuales, en las cuales siempre existe una sujeción a los requerimientos de la entidad contratante.

8. No es cierto, es claro que cualquier contratista para el cumplimiento del objeto contractual debe ejecutar actividades sin que ello implique la existencia de subordinación.

9. Es cierto que al señor WILMAN ORTIZ ROJAS para el cumplimiento del objeto contractual se le realizaban comunicaciones sin que ello configure una subordinación.

10. No es cierto, con la demanda no se aporta prueba alguna que conduzca a probar dicha afirmación.

11. No es cierto, con la demanda no se aporta prueba alguna que conduzca a probar dicha afirmación.

12. No es cierto, con la demanda no se aporta prueba alguna que conduzca a probar dicha afirmación.

13. No es cierto, con la demanda no se aporta prueba alguna que conduzca a probar dicha afirmación

14. No es cierto, con la demanda no se aporta prueba alguna que conduzca a probar dicha afirmación.

15. Es una apreciación del libelista, de antemano debe señalarse que el servicio contratado con el Demandante implicaba que debía suministrar asesoría en contratación estatal y fue el mismo quien proyectó los contratos evidenciándose su mala fe en la ejecución de la relación contractual.

16. No es cierto, el señor WILMAN ORTIZ ROJAS no tuvo "jefes inmediatos" el libelista confunde la supervisión contractual que rige los contratos estatales de prestación de servicios.

17. No es cierto que el demandante ejecutara funciones públicas, lo demás es una apreciación sobre el uso de los objetos.

18. Es una apreciación jurídica no un hecho, la Administración no se encuentra obligada a la renovación de los contratos estatales.

19. Es una apreciación jurídica, es claro que los contratos de prestación de servicios no implican la concesión de prestaciones sociales.

20. Es una apreciación jurídica, es claro que en los contratos de prestación de servicios la entidad contratante no se encuentra obligada a realizar aportes al sistema integral de seguridad social por ser una obligación del contratista como trabajador independiente

21. No es cierto, me atengo al monto de honorarios pactados que se comprobará con la documental allegada.

22. Es cierto.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

De conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva, y en particular, la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación continuada que se alega, no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Así mismo ha sido enfático el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo "*onus probandi incumbit actori*", dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral encubierta.

Acorde con la realidad fáctica que demuestra la suscripción de contratos de prestación de servicios entre el demandante y Fonprecon es menester analizar la petición de reconocimiento de prestaciones sociales.

Tal como consta en las respectivas carpetas de los contratos 045 de 2012, 070 de 2012, 112 de 2012, 008 de 2013, 055 de 2013, 001 de 2014, 097 de 2014, 15 de 2015, 108 de 2015, 01 de 2016, 01 de 2017, 092 de 2017 y 144 de 2017 en la

planta de personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República no existía personal para prestar los servicios de apoyo a la gestión contratada.

El estatuto de contratación estableció la posibilidad de contratar la prestación de servicios que no estén previstos o que no puedan ser desempeñados con personal de planta o que requieran conocimientos especializados, como lo señala la Sentencia 0-154-97

"Quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales".

El contrato de prestación de servicios está reglamentado por la Ley 80 de 1993, cuyo artículo 13, determina que los contratos que celebren las entidades estatales se regirán por las disposiciones especiales y civiles pertinentes, salvo las materias reglamentadas en la misma Ley.

El artículo 32 dispuso: "Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Así las cosas, el artículo 32 ordinal 3 de la Ley 80 de 1993, define el contrato de prestación de servicios como aquel que celebran las entidades estatales para realizar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, sólo pueden celebrarse con personas naturales cuando estas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados, pero en ningún caso general relación laboral o prestaciones sociales y se realizan por el término estrictamente indispensable.

Con base en los preceptos constitucionales debemos distinguir entre servidor público que es aquella persona que presta servicios al estado el cual comprende el empleado oficial, noción que incluye al empleado público al trabajador oficial y a los miembros de las corporaciones públicas. La modalidad de vinculación con la consistente en un contrato laboral, la ostentan los trabajadores oficiales y se traduce en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo las condiciones aplicables, además de generar prestaciones sociales. Por su parte los empleados públicos, son vinculados mediante un nombramiento que se perfecciona con el acta de

posesión y sus prestaciones están claramente definidas en las normas que las regulan como los Decretos 3130 de 1968 y 1848 de 1969 etc.

Las vinculaciones antes señaladas son completamente diferentes a la que se realizan mediante un contrato estatal, se realiza con personas que prestan un servicio al estado de manera temporal, el contratista goza de un nivel amplio de autonomía tanto en aspectos técnicos como científicos o profesionales, predomina el aspecto intelectual sobre el material, y como característica especial no generan relación laboral alguna y la remuneración se denomina honorarios más no salario.

De acuerdo con lo anterior, los contratos 045 de 2012, 070 de 2012 , 112 de 2012, 008 de 2013, 055 de 2013, 001 de 2014, 097 de 2014,15 de 2015, 108 de 2015 , 01 de 2016, 01 de 2017, 092 de 2017 y 144 de 2017 ,al tenor de la Ley 80 de 1993 son claramente CONTRATOS-DE PRESTACION DE SERVICIOS, los que a su vez fueron perfeccionados con la firma de las partes y aprobadas las garantías correspondientes tal como señala la citada Ley 80/93, pactándose de forma expresa la exclusión de vínculo laboral, y liquidándose de común acuerdo.

IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA: BUENA FE EXENTA DE CULPA:

Debe precisarse que el comportamiento del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República se encuentra amparado por la presunción de buena fe, la cual con el material probatorio allegado por el demandante no resulta desvirtuada, no puede soslayarse que el demandante fue contratado para prestar sus servicios profesionales asesorando a la entidad en materia de contratación estatal, por lo cual resulta evidente que la entidad contando con dicho conocimiento profesional obraba bajo la convicción de encontrarse correctamente asesorada, así lo muestran los estudios realizados para la celebración de cada uno de los contratos donde se evidencia el análisis de riesgos que realizaba el propio señor WILMAN ORTIZ en los que nunca advirtió sobre la posibilidad de que la relación se tornase laboral.

No resulta un proceder correcto la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios acogiendo de manera voluntaria y pactando determinadas condiciones, INCLUSO SUSCRIBIENDO LAS RESPECTIVAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN para posteriormente formular una solicitud de prestaciones sociales, cuando al finalizar cada vinculo contractual el demandante se encontraba en capacidad y conciencia de efectuar la respectiva reclamación, pero en su lugar procedía a declarar a paz y salvo a la entidad.

ANALISIS DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN NORMATIVA

En primer lugar me referiré al concepto de violación normativa toda vez que no cuenta con la suficiencia para desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado, veamos:

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE NORMAS DE SUPERIOR JERARQUIA

Es una afirmación carente de contenido y sustento argumentativo, ya que el libelista se limita a afirmar que el acto administrativo no consulta la normatividad de rango legal y constitucional en la cual ha debido basarse así como el precedente jurisprudencial.

De antemano debemos señalar que el principal fundamento constitucional del comportamiento de FONPRECON en la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandante fue el Principio de Buena Fe, postulados a los cuales no se ciñó el señor ORTIZ ROJAS pues pese a haber sido contratado para asesorar a la entidad en torno a las materias de contratación estatal y haber incluso elaborado sus propios contratos, pretende hoy el reconocimiento de prestaciones sociales argumentando la existencia de una supuesta relación de naturaleza laboral.

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

Al desarrollar esta parte del concepto de violación normativa el libelista estructura su proposición jurídica invocando los artículos 2 y 3 del Decreto 2127 de 1945 que regulan la configuración del contrato de trabajo, desconociendo la naturaleza jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República cuyos servidores son vinculados mediante una relación legal y reglamentaria y no mediante un contrato de trabajo.

No puede pasarse por alto en el presente caso que la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo en calidad de trabajador oficial, para el efecto se llama la atención del despacho sobre tres aspectos fundamentales para desatar la presente controversia i) La naturaleza jurídica de Fonprecon sentada por el artículo 14 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del decreto 2837 de 1986; ii) Lo previsto por el artículo 5º del decreto 3135 de 1968; iii) el artículo 38 de la ley 489 de 1998.

Adicionalmente afirma el libelista que existió subordinación ante la prohibición de cesión de los contratos celebrados, al respecto debe afirmarse que dicha prohibición pactada en los contratos no tiene nada que ver con la existencia de subordinación y por el contrario atiende al contenido mismo del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 que establece en el artículo 2 numeral 4 literal h):

*4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

De conformidad con la disposición transcrita, al haberse realizado la contratación directa bajo el supuesto de contar con conocimientos especializados el señor ORTIZ, es lógico que la entidad condicionara la posibilidad de ceder el contrato a su aprobación sin que ello signifique que existía subordinación.

Debe indicarse además, que con la demanda no se aportó una sola prueba que indique el señor WILMAN ORTIZ cumpliera con un horario o jornada laboral, el libelista simplemente toma las consideraciones del acto administrativo para dar por cierto lo que debe demostrar dentro del proceso, esto es, que el demandante prestó sus servicios de forma subordinada, lo claro si es que el contrato estatal se encuentra sujeto, en cualquiera de sus modalidades, a supervisión, sin que ello

implique la existencia de subordinación laboral como se pretende demostrar sin esfuerzo probatorio alguno.

Como se evidencia en los contratos de prestación de servicios el demandante prestaba sus servicios de forma autónoma, sin embargo el libelista confunde la autonomía funcional con una soberanía absoluta que en ninguna forma de contratación estatal existe, así mismo, como se demostrará con la documentación anexa a la demanda (recopilada de forma desleal) cuyo valor probatorio resulta discutible, únicamente se acreditarían solicitudes al contratista que hacían parte de la ejecución del objeto contractual.

lógico resulta pensar que la autonomía fuese absoluta y se estructure la presunta subordinación en la remisión de comunicaciones.

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

Debe insistirse en que sin realizar el mínimo esfuerzo probatorio el libelista elabora su concepto de violación normativa dando por probado que el señor WILMAN ORTIZ cumplía horario y se encontraba subordinado, para tal fin afirma que cumplía " funciones en idénticas condiciones que el personal administrativo de planta de la entidad" no obstante ni siquiera explica y mucho menos con respecto a cual o cuales funcionarios debería realizarse la comparación para establecer si existió la supuesta vulneración del derecho a la igualdad.

Así mismo el cargo desconoce que los contratos fueron celebrados bajo el marco normativo contenido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que dispuso:

"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

De acuerdo con lo anterior, los contratos celebrados con el señor WILMAN ORTIZ se basaron en que se trataba de un supuesto especialista en contratación estatal y las actividades contratadas no podían realizarse con personal de planta POR NO CONTAR LA ENTIDAD en su planta con personal idóneo, por lo cual no es acertado afirmar que realizaba funciones en idénticas condiciones al personal de planta **por cuanto no existía personal de planta** (como lo prueban las certificaciones soporte de cada contrato) que realizara dichas actividades y en ese orden de ideas resulta imposible la comparación pretendida

LA DURACIÓN DE LOS CONTRATOS NO ES SEÑAL CONSTITUTIVA DE UN CONTRATO REALIDAD

En primer lugar debe insistirse en que el señor WILMAN ORTÍZ ROJAS no cumplía con funciones administrativas, esta es una afirmación que deberá probar el demandante, de tal forma que al no encontrarse acreditada la premisa fáctica no puede arribarse a la conclusión que contiene este acápite del concepto de violación normativa.

Nuevamente en este punto debe indicarse que el señor WILMAN ORTIZ ROJAS fue participe de la relación contractual no solo en su ejecución, pues como se demostrará en juicio en su calidad de profesional contratado para asesorar y brindar apoyo a la entidad, el demandante proyectaba los estudios y redactaba los contratos de prestación de servicios, de tal suerte que, afirmar ahora que la entidad violaba la normatividad referente a la duración de los contratos de prestación de servicios únicamente evidencia un proceder doloso de quien como profesional del derecho se encontraba en la obligación legal y contractual de informar a la entidad que se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico.

El libelista afirma que el demandante ejecutaba funciones sin aportar medio de prueba alguno, por el contrario el texto de los contratos de prestación de servicios establece claramente que el objeto consistía en la prestación de servicios profesionales para apoyar las actividades propias de los proceso de contratación, lo cual no puede confundirse con el ejercicio de funciones públicas como lo serían por ejemplo, la celebración y suscripción del contrato, la ordenación del gasto, etc.

El demandante deberá demostrar cual es la ley o el reglamento en el cual se encontraban contempladas las presuntas funciones que afirma haber realizado en igualdad de condiciones a un funcionario público.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL INVOCADO

La demanda contiene una referencia jurisprudencial del año 2015 en la cual se resume la posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo relativo a la configuración de una relación laboral.

En la citada providencia judicial se resalta por el libelista: **“porque si se contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos se desdibuja dicha relación contractual”**

En este punto debe insistirse que el señor WILMAN ORTIZ ROJAS no fue contratado para desempeñar funciones que de manera permanente fueran asignadas a servidores públicos vinculados a FONPRECON, es aquí en donde radica la falencia de la demanda pues pese a no tener acreditada la hipótesis fáctica pretende obtener la conclusión que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha aplicado en casos en los cuales se comprobó que el contratista cumplía funciones públicas de manera subordinada.

En el pronunciamiento citado proferido dentro del proceso 47001-23-33-000-2012-00016-01 (3160-13) se resolvió una controversia entre el SENA y un ciudadano que prestó servicios como Instructor Docente en el área de Gestión Empresarial Rural, en este proceso se probó que dentro de la planta de personal del SENA existían

instructores docentes dentro de la planta de personal, además, se practicaron sendas pruebas testimoniales que acreditaron la existencia de subordinación.

Cómo puede apreciarse, no basta con invocar la jurisprudencia si las afirmaciones realizadas carecen de sustento probatorio, ya que este tipo de controversias versan sobre la primacía de la realidad sobre las formalidades, realidad que debe ser probada, para desvirtuar la presunción de autonomía e independencia en la realización de las actividades contratadas.

INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN

Tendrá que demostrar el libelista desde la perspectiva jurídica que Fonprecon motivó el acto administrativo invocando una razón engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad y desde la perspectiva fáctica que circunstancias de hecho y de derecho aducidas en acto administrativo, no tienen correspondencia con la decisión adoptada.

Debe insistirse, FONPRECON en el acto acusado resolvió la reclamación administrativa de quien prestaba servicios como Abogado (supuestamente asesorando)en temas de contratación estatal, verificando la documentación relacionada con los contratos encontró que no se presentó la pretendida relación laboral al no evidenciarse los elementos constitutivos de la misma.

ANALISIS INDIVIDUALIZADO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBA

En este punto me referiré a la documentación aportada por el demandante sobre la cual se limita a realizar consideraciones genéricas para su valoración, sin embargo ninguno de los documentos aportados es apto para probar la existencia de una subordinación, cumplimiento de horario o ejercicio de funciones públicas, es una recopilación desleal de documentos que no deberían encontrarse en poder del demandante y que únicamente acreditan que existía un canal de comunicación entre el contratista y la entidad.

El presente medio de control es temerario y no podrá desvirtuar la presunción de legalidad del acto atacado, observemos el contenido de los documentos aportados y su posible valor probatorio en el orden en que se encuentran en el expediente:

1. Oficio 20192000013051 del 8 de febrero de 2019.

Corresponde al acto administrativo impugnado, y del mismo no se extrae la conclusión probatoria que el demandante pretende atribuirle, en el acto se afirma por parte del Director General de FONPRECON que el desarrollo de las actividades pactadas en los contratos debían realizarse en los horarios de funcionamiento de la entidad, esto es lógico y elemental pues so pretexto de autonomía un contratista no puede ejecutar su objeto contractual por ejemplo en las noches.

La afirmación realizada bajo ningún punto de vista puede ser considerada como la aceptación de que el señor WILMAN ORTIZ cumplía un horario, se insiste que deberá allegar al expediente un medio de prueba que permita concluir que

durante el tiempo que prestó servicios a FONPRECON la entidad le exigía el cumplimiento de un horario y que el mismo era objeto de cumplimiento.

2. Certificación del 6 de diciembre de 2017.

Corresponde a la constancia expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en la cual relaciona los contratos de prestación de servicios celebrados con el señor WILMAN ORTIZ ROJAS, precisamente se deja registro de que cada uno de los contratos fue liquidado de mutuo acuerdo y las partes declararon su conformidad y paz y salvo, y el contrato 144 de 2017 se encontraba en ejecución.

Justamente la valoración de este documento conduce a la demostración de que la relación era de naturaleza civil, y que el señor WILMAN ORTIZ era contratado para prestar los servicios de ASESORIA en el área de contratación estatal, por lo cual resulta paradójico que habiendo estado a prestar sus servicios bajo los postulados de la buena fe hoy pretenda la declaratoria judicial de existencia de una relación de naturaleza laboral.

3. Copia del memorando 20173150012903 del 20 de abril de 2017.

Se trata de una simple remisión de documentación para la elaboración de un contrato, cabe preguntarse en que forma puede indicar subordinación o dependencia, es claro que las entidades estatales cuentan con mecanismos de comunicación para dejar registro y constancia de las gestiones, de tal forma que la simple remisión de unos documentos a quien como Contratista debía asesorar y prestar apoyo en la celebración de contratos no constituye prueba de subordinación.

El documento no contiene una orden como equivocadamente lo expresa el demandante.

4. Copia del memorando 20173130015383 del 12 de mayo de 2017.

Se trata de una simple remisión de documentación para la elaboración de la adición a un contrato, cabe preguntarse en que forma puede indicar subordinación o dependencia, es claro que las entidades estatales cuentan con mecanismos de comunicación para dejar registro y constancia de las gestiones, de tal forma que la simple remisión de unos documentos a quien como Contratista debía asesorar y prestar apoyo en la celebración de contratos no constituye prueba de subordinación.

El documento no contiene una orden como equivocadamente lo expresa el demandante.

5. Copia del memorando 20163110036563 del 14 de septiembre de 2016.

Corresponde a la solicitud formulada al demandante para atender un requerimiento, se insiste en que formular solicitudes a un contratista no significa que se encuentre subordinado laboralmente.

El documento no contiene una orden como equivocadamente lo expresa el demandante.

6. Copia del memorando 20153120038523 del 7 de septiembre de 2015.

Corresponde a una solicitud de remisión de documentación que no acredita la existencia de subordinación, se trata de una actividad de coordinación.

El documento no contiene una orden como equivocadamente lo expresa el demandante.

7. Copia del memorando 20153130051513 del 14 de diciembre de 2015

Se trata de una simple remisión de documentación para la elaboración de un contrato, cabe preguntarse en que forma puede indicar subordinación o dependencia, es claro que las entidades estatales cuentan con mecanismos de comunicación para dejar registro y constancia de las gestiones, de tal forma que la simple remisión de unos documentos a quien como Contratista debía asesorar y prestar apoyo en la celebración de contratos no constituye prueba de subordinación.

El documento no contiene una orden como equivocadamente lo expresa el demandante.

8. Copia del memorando 20173170022423 del 12 de julio de 2017

Se trata de una simple remisión de documentación para la elaboración de un contrato, cabe preguntarse en que forma puede indicar subordinación o dependencia, es claro que las entidades estatales cuentan con mecanismos de comunicación para dejar registro y constancia de las gestiones, de tal forma que la simple remisión de unos documentos a quien como Contratista debía asesorar y prestar apoyo en la celebración de contratos no constituye prueba de subordinación.

El documento no contiene una orden como equivocadamente lo expresa el demandante.

9. Copia del memorando 20173170040523 del 7 de noviembre de 2017

Se trata de una simple remisión de documentación para la elaboración de un contrato, cabe preguntarse en que forma puede indicar subordinación o dependencia, es claro que las entidades estatales cuentan con mecanismos de comunicación para dejar registro y constancia de las gestiones, de tal forma que la simple remisión de unos documentos a quien como Contratista debía asesorar y prestar apoyo en la celebración de contratos no constituye prueba de subordinación.

El documento no contiene una orden como equivocadamente lo expresa el demandante.

10. Copia del Memorando 201730000028083 del 18 de agosto de 2017

Corresponde a un informe presentado por el Subdirector Administrativo y Financiero de FONPRECON en el cual explica a la Dirección General el trámite adelantado en un proceso de selección abreviada, este documento cuenta con la firma del demandante como contratista encargado de asesorar este tipo de trámites y no se desprende de él ningún indicio de subordinación.

11. Copia del Memorando 20173170038003 del 23 de octubre de 2017

Se trata de una simple remisión de documentación para la elaboración de un contrato, cabe preguntarse en que forma puede indicar subordinación o dependencia, es claro que las entidades estatales cuentan con mecanismos de comunicación para dejar registro y constancia de las gestiones, de tal forma que la simple remisión de unos documentos a quien como Contratista debía asesorar y prestar apoyo en la celebración de contratos no constituye prueba de subordinación.

El documento no contiene una orden como equivocadamente lo expresa el demandante.

12. Copia del Memorando 20173000039593 del 31 de octubre de 2017

Corresponde a la remisión de un proyecto de resolución para que el demandante realizara la revisión jurídica del acto administrativo, actividad contemplada en su contrato como asesor en temas de contratación.

El documento no contiene una orden como equivocadamente lo expresa el demandante.

13. Copia del Memorando 20163000046593 del 6 de diciembre de 2016

Corresponde a la remisión efectuada por el demandante de un documento con destino al supervisor de un contrato, por lo cual no indica la existencia de subordinación.

El documento no contiene una orden como equivocadamente lo expresa el demandante.

14. Comunicación del 24 de mayo de 2016

Es la copia de un documento sin constancia de recibido, en el cual el demandante solicita la suspensión del contrato de prestación de servicios, lo cual evidencia que la conducta del demandante correspondía a la de un verdadero contratista de prestación de servicios.

15. Copia del memorando 20163120023163 del 14 de junio de 2016.

Se trata de una simple remisión de documentación para la elaboración de un contrato, cabe preguntarse en que forma puede indicar subordinación o dependencia, es claro que las entidades estatales cuentan con mecanismos de comunicación para dejar registro y constancia de las gestiones, de tal forma que la simple remisión de unos documentos a quien como Contratista debía asesorar y prestar apoyo en la celebración de contratos no constituye prueba de subordinación.

El documento no contiene una orden como equivocadamente lo expresa el demandante.

16. Documento sin firma denominado contrato 144 de 2017.

Se trata de un documento sin firma que contiene el clausulado de un contrato de prestación de servicios profesionales

17. Copia de Memorando 3017202020003163 del 31 de octubre de 2017

Corresponde a la citación remitida al demandante para comparecer como testigo en el trámite de un proceso disciplinario.

18. Copia del memorando 201731300000653 del 11 de enero de 2017

Se trata de una simple remisión de documentación para la elaboración de un contrato, cabe preguntarse en que forma puede indicar subordinación o dependencia, es claro que las entidades estatales cuentan con mecanismos de comunicación para dejar registro y constancia de las gestiones, de tal forma que la simple remisión de unos documentos a quien como Contratista debía asesorar y prestar apoyo en la celebración de contratos no constituye prueba de subordinación.

El documento no contiene una orden como equivocadamente lo expresa el demandante.

19. Copia del Memorando 201530000032143 del 4 de agosto de 2015.

Se trata de un informe de gestión que no acredita la existencia de subordinación.

20. Copia parcial del Memorando 201430000044103 del 24 de septiembre de 2019

Corresponde a un documento sin firma dirigido a la Subdirectora Administrativa y Financiera de FONPRECON.

21. Copia del memorando 20173130021093 del 29 de junio de 2017

Se trata de una simple remisión de documentación para la elaboración de un contrato, cabe preguntarse en que forma puede indicar subordinación o dependencia, es claro que las entidades estatales cuentan con mecanismos de comunicación para dejar registro y constancia de las gestiones, de tal forma que la simple remisión de unos documentos a quien como Contratista debía asesorar y prestar apoyo en la celebración de contratos no constituye prueba de subordinación.

El documento no contiene una orden como equivocadamente lo expresa el demandante.

22. Copia del memorando 20172020042873 del 24 de noviembre de 2017

Corresponde a la citación remitida al demandante para comparecer como testigo en el trámite de un proceso disciplinario.

23. Impresión de un presunto correo electrónico del 25 de septiembre de 2017

Se trata de un documento que no comprueba el envío de un correo electrónico, debe recordarse que la prueba deberá cumplir con los requisitos de la Ley 527 de 1999 y el Código General del Proceso, ya que se presenta como un documento impreso y no como un documento electrónico.

24. Impresión de un presunto correo electrónico del 25 de septiembre de 2017

Se trata de un documento que no comprueba el envío de un correo electrónico, debe recordarse que la prueba deberá cumplir con los requisitos de la Ley 527 de 1999 y el Código General del Proceso, ya que se presenta como un documento impreso y no como un documento electrónico.

25. Impresión de un presunto correo electrónico del 24 de agosto de 2015

Se trata de un documento que no comprueba el envío de un correo electrónico, debe recordarse que la prueba deberá cumplir con los requisitos de la Ley 527 de 1999 y el Código General del Proceso, ya que se presenta como un documento impreso y no como un documento electrónico.

26. Impresión de un presunto correo electrónico del 6 de marzo de 2017

Se trata de un documento que no comprueba el envío de un correo electrónico, debe recordarse que la prueba deberá cumplir con los requisitos de la Ley 527 de 1999 y el Código General del Proceso, ya que se presenta como un documento impreso y no como un documento electrónico.

27. Impresión de un presunto correo electrónico del 28 de junio de 2017

Se trata de un documento que no comprueba el envío de un correo electrónico, debe recordarse que la prueba deberá cumplir con los requisitos de la Ley 527 de 1999 y el Código General del Proceso, ya que se presenta como un documento impreso y no como un documento electrónico.

28. Impresión de un presunto correo electrónico del 5 de octubre de 2015

Se trata de un documento que no comprueba el envío de un correo electrónico, debe recordarse que la prueba deberá cumplir con los requisitos de la Ley 527 de 1999 y el Código General del Proceso, ya que se presenta como un documento impreso y no como un documento electrónico.

29. Impresión de un presunto correo electrónico del 25 de septiembre de 2017

Se trata de un documento que no comprueba el envío de un correo electrónico, debe recordarse que la prueba deberá cumplir con los requisitos de la Ley 527 de 1999 y el Código General del Proceso, ya que se presenta como un documento impreso y no como un documento electrónico.

Nótese que son tres documentos en los que media un aparente reenvío.

30 . Impresión de un presunto correo electrónico del 9 de febrero de 2017

Se trata de un documento que no comprueba el envío de un correo electrónico, debe recordarse que la prueba deberá cumplir con los requisitos de la Ley 527 de 1999 y el Código General del Proceso, ya que se presenta como un documento impreso y no como un documento electrónico.

31 . Impresión de un presunto correo electrónico del 6 de febrero de 2017

Se trata de un documento que no comprueba el envío de un correo electrónico, debe recordarse que la prueba deberá cumplir con los requisitos de la Ley 527

de 1999 y el Código General del Proceso, ya que se presenta como un documento impreso y no como un documento electrónico.

32. Copias de constancia de asistencia a capacitaciones

Documentos que no acreditan la prestación subordinada del servicio sino la formación para el trabajo realizada por el demandante.,

33. Copia de inventarios

Estos documentos no acreditan la prestación subordinada del servicio, son la relación de unos elementos físicos, no son actas ni indican la prestación subordinada del servicio.

34. Documento incompleto y sin firma denominado contrato 045 de 2012.

Se trata de un documento sin firma que contiene el clausulado de un contrato de prestación de servicios profesionales

V. EXCEPCIONES

PREVIAS:

No se formulan excepciones tendientes a enervar la acción como previas

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

MALA FÉ DEL DEMANDANTE

La cual se soporta en el hecho de haber sido el demandante contratado para prestar servicios profesionales como Abogado con conocimientos especializados con el objeto de asesorar a la entidad en materia de contratación estatal, situación que lo obligaba legal, contractual y éticamente a advertir a la entidad sobre el posible riesgo de configuración de una relación laboral.

No obstante lo anterior obrando con mala fe, el demandante celebró los contratos siendo el mismo el encargado de prestar apoyo en la elaboración de los mismos con la finalidad de instaurar una demanda posteriormente.

PRESCRIPCIÓN:

En el presente asunto el Demandante reclama el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2012 y el 7 de diciembre de 2017, estas prestaciones sociales son de causación anual, por lo cual en caso de encontrar configurada la relación laboral deberá decretarse la prescripción trienal respectiva prevista en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969,

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La parte actora basa las pretensiones en la existencia de un Derecho que solo podrá acreditar sobre las resultas de éste proceso, por lo cual hasta la fecha no se predica la obligación legal de pago alguno a su favor por parte de Fonprecon.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL A FAVOR DEL DEMANDANTE

El señor WILMAN ORTIZ ROJAS no cuenta con legitimación para reclamar el pago de aportes a Seguridad Social con destino a su propio Patrimonio, de tal suerte que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda el Juez no puede ordenar el pago de suma alguna a su favor en tanto los aportes deben realizarse a las administradoras a las cuales se encontrare afiliado el contratista.

Así mismo y aún cuando se accediera a las prestaciones de la demanda y el juez declara la existencia de una relación laboral la pretensión no puede prosperar ya que al tenor de lo previsto por el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 no solo el empleador se encuentra obligado al pago de los aportes al Sistema integral de seguridad social.

VI. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada a través de su Representante Legal y el suscrito, recibiremos notificaciones en la carrera 10 # 24 – 55 piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A la dirección electrónica para notificaciones judiciales del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República es notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co.

Así mismo en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la dirección de correo electrónico reportada por el suscrito al registro nacional de abogados es rogeliogabogado@outlook.com

VII. PRUEBAS

Interrogatorio de parte.

Solicito al despacho se sirva decretar como prueba el interrogatorio de parte de WILMAN ORTIZ ROJAS quien funge como demandante en el presente proceso reservandome la facultad de presentar pliego escrito en los términos previstos por el artículo 202 del CGP.

Documentales

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º del auto admisorio me permito allegar al expediente la información digitalizada correspondiente a las carpetas de los contratos de prestación de servicios celebrados por FONPRECON con el señor WILMAN ORTÍZ ROJAS así:

Carpeta Contrato 045 de 2012

Carpeta Contrato 070 de 2012

Carpeta Contrato 112 de 2012

Carpeta Contrato 008 de 2013

Carpeta Contrato 055 de 2013

Carpeta Contrato 001 de 2014

Carpeta Contrato 097 de 2014

Carpeta Contrato 15 de 2015

Carpeta Contrato 108 de 2015

Carpeta Contrato 01 de 2016

Carpeta Contrato 01 de 2017

Carpeta Contrato 092 de 2017

Carpeta Contrato 144 de 2017

Teniendo en cuenta el comunicado emitido por la Oficina de Apoyo de Juzgados Administrativos de Bogotá debido al tamaño del archivo no es posible adjuntarlo, por tal motivo se agrega el enlace al cual se puede acceder a través de la plataforma Outlook.

<https://1drv.ms/u/s!AkKK1Fd0SM4QgUQx0jp5N5370IYC?e=FWxH8Z>

VIII.ANEXOS

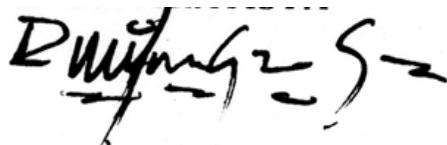
1. Poder que me ha sido conferido por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)

2.Copia de la certificación expedida por la Secretaria General del Ministerio de Salud y Protección Social en la cual consta la naturaleza jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y su Representante Legal . (1 folio)

3.Copia del Acta de Posesión del Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)

4.Copia del Decreto No.4247 del 11 de noviembre de 2008 mediante el cual se nombró al Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)

Atentamente



**ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C.C. 16.073.875
T.P.158.644.**



GOBIERNO
DE COLOMBIA



FONPRECON
Pensiones y Cesantías

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Doctora
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Sección Segunda
Bogotá D.C.

ASUNTO: Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente 2019-0347
Demandante: WILMAN ORTIZ ROJAS
Demandado: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA –FONPRECON-

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.389.964 de Bogotá, como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.875 de Manizales, portador de la TP 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia y defienda los intereses de la misma hasta la terminación.

Queda facultado el doctor GIRALDO GONZALEZ, para recibir, conciliar conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446/98 y 640/01), y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es rogeliogabogado@outlook.com. La entidad que represento recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería al mandatario en los términos del presente poder.

Atentamente,

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA
Director General

Acepto: ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C.C. N° 16.073.875 de Manizales
T.P. N° 158.644 del C.S.J.

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Cra. 10 No. 24-55 Piso 2o. y 3o. ■ Tel.: 3415566 Fax: 2863396 ■ www.fonprecon.gov.co ■ BOGOTA D.C. - COLOMBIA



La salud
es de todos

Minsalud

DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que por medio de la Ley 33 de 1985 se creó el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social.

Que mediante el Decreto 3992 de 2008, se modifica la estructura del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

Que atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto – Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras entidades, por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1985, el Director General del Fondo, es el Representante Legal de la Entidad.

Que mediante Decreto No. 4274 del 11 de noviembre de 2008, fue incorporado a la Planta de Personal como Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en propiedad, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de enero de 2020, a solicitud de la Doctora **LYDIA EDITH RIVAS NIÑO**, Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, en atención al oficio Radicado bajo el No. 202042300053202.


GERARDO BURGOS BERNAL

/GABRIELR
21-ENERO-2020

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 4274 DE 2008

11 NOV 2008

Por el cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confirme el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada código 0015 grado 24 de la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, dispuesta en el Decreto 3993 del 16 de octubre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

11 NOV 2008

Dado en Bogotá D.C., a los

[Handwritten signature]

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
Es fotocopia autentica del original
Bogotá 28 ENE 2019
[Handwritten initials]
SECRETARIA GENERAL

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESION



En Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Noviembre dos mil ochó (2008) se hizo presente en el Despacho del Ministro de la Protección Social, el doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.964 de Bogotá, con el propósito de tomar posesión de las funciones de cargo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24 de la Planta de Personal Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONFRECON, para el cual fue incorporado mediante Decreto No. 4274 del 11 de Noviembre de 2008.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de la Protección Social

El Posesionado
